

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ MENDOZA VIESNER
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00447 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 65

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación del demandante, respecto la sentencia No. 25 del 16 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 261

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f. 2-6)).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de abril de 1946, cumplió 60 años en el año 2006, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 51167 del 30 de noviembre de 2006 el ISS reconoció pensión de vejez, a partir del 1 diciembre de 2006, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; decisión modificada mediante Resolución 537263 del 6 de noviembre de 2007, con fecha de causación a partir del 15 de abril de 2006.
- iii) Cotizó un total de 1.383 semanas, sobre un IBL de \$3.349.184, una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$3.014.266, a partir del 15 de abril de 2006, liquidando el IBL con el promedio de los últimos diez años.
- iv) Por la densidad de semanas tiene derecho a que se liquide el IBL con los últimos 10 años de cotización, y tasa de reemplazo del 90%, para un IBL de \$3.428.104 que arroja una primera mesada de \$3.085.291 para el año 2006.
- v) El 6 de julio de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 234349 del 10 de agosto de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos; manifestó que el hecho referente a la forma de liquidar el IBL es una apreciación del demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*" (f. 36-41).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EI JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 25 del 16 de marzo de 2018 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante falleció el 14 de agosto de 2017. Le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 51167 del 30 de noviembre de 2006, modificada

mediante Resolución 537263 del 6 de noviembre de 2007, en cuanto a su fecha de causación.

- ii) El demandante es beneficiario del régimen de transición; el IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Al revisar el reporte de semanas, en algunos periodos se supera el tope permitido de cotización.
- iv) La liquidación con los últimos 10 años, arroja un IBL de \$3.142.533,52, con una tasa de reemplazo de 90%, da una mesada de \$2.828.280,17; con el promedio de toda la vida laboral, se obtiene un IBL de \$2.411.337,19, para una mesada de \$2.170.207,47.
- v) Sin tener en cuenta los topes máximos se encontraron los siguientes resultados: con los últimos 10 años, arroja un IBL de \$3.237.422,30, para una mesada inicial de \$2.913.680,07; con el promedio de toda la vida laboral, da un IBL de \$2.450.886,60 para una mesada de \$2.205.717,94, sumas inferiores a las reconocidas por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, pues considera que hay lugar a la reliquidación con el IBL de los últimos 10 años, obteniendo una mesada superior para los años 2006 y 2013.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión. COLPENSIONES presentó el escrito de alegatos por fuera del término conferido.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

En virtud del principio de consonancia, solo se estudiarán las peticiones realizadas dentro del recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con el IBL de los últimos 10 años; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 51167 del 30 de noviembre de 2006 (f. 8-), de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de diciembre de 2006, con una mesada de \$3.014.266, liquidación que se basó en 1.383 semanas cotizadas y un IBL de 3.349.184, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Posteriormente, la demandada mediante Resolución 53723 del 6 de noviembre de 2007, modificó la fecha de reconocimiento de la prestación, a partir del 15 de abril de 2006.

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los últimos 10

años o el de toda la vida laboral si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 15 de abril de 1946 (f. 7), al 1 de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993; no obstante, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante al presentar su recurso, solicita la liquidación del IBL del actor con el promedio de aportes de los últimos 10 años, procederá la Sala a realizar únicamente dicha operación.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral tradicional (f. 45-48) e historia laboral actualizada al 31 de agosto de 2017 (f. 49-50), con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de \$3.96.920, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, por acreditarse más de 1.250 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el año 2006 de \$2.877.228, inferior a la ya reconocida por COLPENSIONES de \$3.014.266 para el 2006, motivo por el cual no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Así las cosas, se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costa a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 25 del 16 de marzo de 2018 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000**). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74386d0266e7cfdb7b20c86bb91097a93dee4d03bc3d4876de808c418b58c251

Documento generado en 14/12/2020 01:33:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>